RAWSON, 01 de noviembre de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"--R., S. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa**" **(CP.A.) (Expte. Nº 25.286 - Año: 2.020).**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Que a fs. 229 de autos, se recibió la causa a prueba por el término de ley y se ordenó la formación de los respectivos cuadernos (arts. 364 y 371 del CPCC).---

------ Que a fs. 1/2 vta. del cuaderno de prueba de la actora (CPA), esta parte ofreció distintos medios, entre ellos una pericia.----------

------ Que a fs. 03 vta. se requirió a la actora que indicara la especialidad del perito propuesto. Que a fs. 04 la actora aclaró que la prueba pericial ofrecida se trataba de especialidad contable.----------

------ Conforme el ofrecimiento de fs. 5 y vta. (CPA), la actora pretende que se designe un Perito contador, para que teniendo a la visa las facturas y demás documentación agregada a los presentes autos, proceda a determinar: (i) diferencias salariales adeudadas por los conceptos: adicional por antigüedad, adicional zona desfavorable y presentismo. (ii) Preaviso omitido e indemnización por despido tomando como referencia la mejor remuneración mensual y habitual que surja de adicionar los conceptos detalladas en el apartado (i) con más la incidencia del SAC en la remuneración mensual; (iii) Indemnización por antigüedad siguiendo los mismos parámetros de mejor remuneración mensual y habitual descriptos en el apartado (ii); (iv) SAC profesional teniendo en cuenta la remuneración que surja de adicionar las diferencias salariales detalladas en (i); (v) Remuneración correspondiente al mes de febrero de 2018 teniendo en cuenta la remuneración que surja de adicionar las diferencias salariales detalladas en (i): (vi) Indemnizaciones

previstos en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y (viii) Indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.----------

------ **II**. Corrido traslado a la contraria a fs. 5 (CPA) respecto de la prueba pericial ofrecida, la contestó mediante ID 826223 **"CONTESTA TRASLADO"** (fs. 06 CPC), oponiéndose a su producción.----------

------ A juicio de la demandada, la pericial contable ofrecida por la actora no posee utilidad alguna en esta etapa procesal, a los efectos de resolver el fondo de las cuestiones planteadas.----------

------ Entiende que se requiere al perito, en dichos puntos, la cuantificación de diferencias salariales, liquidaciones e indemnizaciones y multas de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto a su procedencia como tales. Entonces, primero debería acogerse el planteo de fondo y el derecho que invoca. Arguye que de realizarse esta experticia en esta etapa del proceso y si fuera rechazada la pretensión de la actora, resultaría una cuantificación completamente improductiva e inútil; que lo único que generaría serían costas gravosas e innecesarias, motivo por el cual se opone a su producción en este estadio.----------

------ Propone que en el caso de que los cálculos ofrecieran algún tipo de dificultad, se podría ordenar en la misma sentencia su cuantificación por un perito designado al efecto, como en otras causas.----------

------ Asevera que el cálculo que peticiona el actor, no necesita de una experticia de un contador, atento que cualquier letrado de la matrícula puede hacerla a partir de la simple comparación de los montos facturados con la escala salarial.----------

------ **III**. De la oposición formulada se corrió vista a la accionante, quien la respondió a fs. 12 (CPA).----------

------ Señala que en los presentes autos se reclaman diferencias salariales durante el transcurso de la relación de empleo público en planta transitoria así como las indemnizaciones correspondientes como consecuencia de la extinción del vínculo

sin causa y por exclusiva responsabilidad de la demandada.----------

----- Indica que toda vez que está reclamando créditos salariales e indemnizatorios, resulta fundamental que el Tribunal cuenta con su determinación precisa al momento de dictar la sentencia que haga lugar a la demanda y que ello solo puede realizarlo un perito contador, debido a la complejidad del caso, en orden a que su representada fue obligada a facturar a valores menores de los que por CCT correspondían y determina las diferencias salariales así como la que debió ser su mejor remuneración normal. Insiste en la necesidad de calcular los demás ítems salariales e indemnizatorios que se reclaman mediante una pericia contable a fin de cuantificar lo reclamado en autos.----------

------ Asevera que no es correcto que primero deba resolverse la cuestión de fondo en cuanto a la procedencia de los rubros reclamados y luego efectuar el cálculo de los mismos. Entiende que pretende con esta demanda que se condene a la Provincia del Chubut al pago de la suma reclamada o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse y por los conceptos detallados en el apartado VLiquidación. Ello, como consecuencia del despido indirecto de la actora luego de más de nueve años y medio de trabajar en planta transitoria de la Provincia; más las diferencias salariales por la falta de pago de los concepto zona, presentismo y antigüedad que surgirán de la prueba pericial a practicarse.----------

---- Mediante esos fundamentos solicita el rechazo de la oposición formulada.------

---- **IV**. A fs. 13 se ordenó pasar los autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. Que la actora promueve esta demanda (Refs. 5/10) contra la Provincia del Chubut y pretende el pago de una suma de dinero, como consecuencia del despido indirecto, luego de más de nueve años y medio de trabajar en la planta transitoria del Estado provincial. Además reclama las diferencias salariales por la falta de pago de los conceptos de zona, presentismo y antigüedad que surgirán de la prueba pericial a practicarse. Aduce que ingresó a trabajar para la administración pública provincial a través de un “contrato de prestación de servicios administrativos, sin

relación de empleo público” encubriendo esta y en violación a las normas que rigen el empleo público. Expone que desarrollaba tareas administrativas en el Laboratorio Central del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia.----------

------ En el capítulo IV presenta una liquidación “provisional” sujeta a la pericia contable a practicarse en autos.----------

------ Por su parte la Provincia del Chubut rechaza el reclamo impetrado por la actora. Sostiene que la contrató mediante la modalidad de Locación de Servicios, conforme estaba previsto en la Ley I N°287 de creación de la Unidad Ejecutora Provincial P. (UEP_PSTE). Aclara que le abonaba las horas efectivamente laboradas sin sujeción a ninguna escala salarial ni salario abonado al personal de planta, resultando además imposible que la actora pudiera acceder a alguna otra planta del estado, fuera permanente o transitoria, debido la existencia de un impedimento legal establecido en el Convenio Colectivo que rige al personal de Salud. Añade que luego de finalizado el contrato este no fue renovado; que la Administración estaba facultada para renovarlo una vez finalizado el año calendario o el plazo contractual.----------
----- Que en esos términos quedó trabada la presente litis.----------

------ **II.** Que corresponde señalar, en relación con los principios que rigen la prueba, que el Tribunal tiene dicho que "...tratándose el derecho a probar de un derecho subjetivo procesal, en atención al principio de libertad de prueba, ha de aceptarse que mientras la propuesta no resulta abiertamente impertinente, inidónea, inútil o inconducente, no corresponde limitar su objeto…" (SI Nº 55/95, 34/SCA/01, 3 y 30/SCA/05, 23/SCA/06, 80/SCA/12 y 74/SCA/14).----------

------ Se trata, por ello, de un derecho de probar en el sentido que el Juez acepte y practique los pedidos que la parte le formula, y que los tenga en cuenta en la sentencia o decisión, con independencia del resultado de su apreciación, por lo que procede admitir la prueba "por versar sobre cuestiones que prima facie no pueden ser consideradas ajenas al debate, sin perjuicio de apreciar su valor al dictar sentencia definitiva" (CS Fallos 196:170).----------

------ Que, “...de conformidad al art. 457 del CPCC, hace a la esencia de la prueba pericial que para la apreciación de los hechos controvertidos se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, y así se ha resuelto: "si la prueba pericial ... guarda relación ...con las cuestiones ventiladas en autos y puede brindar elementos de convicción para resolver el litigio, corresponde desestimar la oposición planteada a la misma (arts. 359 y 363 del CPCC y 25 del CPCA), sin perjuicio de la valoración de las probanzas en la sentencia” (arts. 384 del CPCC y 25 del CPCA) (SCBA, el Dial - WEB0B)” (STJ CH S.I. N° 74/SCA/14).---------- ----------

------ **III.** Que la demandada se opone a la pericial contable ofrecida por la actora, arguyendo que no posee utilidad alguna en esta etapa procesal, a los efectos de resolver el fondo de las cuestiones planteadas.----------

------ **IV**. Que, analizados los puntos sometidos a pericia, este Superior Tribunal considera que eventualmente, si la acción prospera o se rechaza la pericia contable podrá ser ordenada en la sentencia definitiva a fin de obtener el valor económico del proceso en la etapa de ejecución de sentencia. Por ello, se estima conveniente posponer su producción hasta dicha etapa, en aras del principio de economía procesal, evitándose el encarecimiento prematuro del proceso. Ello redundará en beneficio de ambas partes.----------

------ Por lo analizado corresponde diferir la pericia para la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ **V**. Que, según el resultado del presente incidente, las costas se imponen por su orden (arts. 70 y 72 del CPCC). De conformidad con el art. 46 de las Leyes XIII Nº 4 y N° 15, procede regular los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la eficacia de la labor desarrollada. A la apoderada de la parte actora, Dra. N. B. L. D. E., en el 10% de lo que resulte regulado en el proceso principal a los letrados de su parte (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut (art. 2 de la ley arancelaria).----------

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la oposición formulada por la demandada y **DIFERIR** la producción de la pericial contable ofrecida por la actora para la etapa de la ejecución de sentencia.----------

------ **2°) COSTAS** por su orden (arts. 70 y 72 del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de la apoderada de la parte actora, por este incidente, Dra. N. B. L. D. E., en el 10% de los que resulten regulados en el proceso principal a los letrados de su parte (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut (art. 2 de la ley arancelaria).----------

----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174). ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y SILVIA A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 de noviembre de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE.----------
Fdo. Mónica Cristina DENCOR - SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.